

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:  
200016001086201800769.  
Radicado Interno: 54-498-  
31-87001-2021-00602.  
Condenado: BIENVENIDO  
CONTRERAS TORO.  
Delito: Extorsión  
Agravada en Grado de  
Tentativa Interlocutorio:  
2023-955.

---

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **BIENVENIDO CONTRERAS TORO** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, multa de CIEN (100) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, Ordenando La Extinción La Condena Impuesta Y CONCEDIENDOLE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. Decisión que quedo ejecutoriada 15 de septiembre de 2020, según ficha técnica.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 28 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 08 de septiembre de 2020, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de 24 meses y en la misma sentencia, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **BIENVENIDO CONTRERAS TORO**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **BIENVENIDO CONTRERAS TORO**, según los antecedentes relacionados.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **BIENVENIDO CONTRERAS TORO** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

**TERCERO:** EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201580173  
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-  
0251  
Condenado: JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ.  
Delito: RECEPTACION.  
Interlocutorio: 2023-1054

---

Ocaña, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a la pena de prisión principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de 3.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **RECEPTACION**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV., con un período de prueba igual al de la pena principal. Esta sentencia quedo ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 26 de mayo de 2016, realizó el pago de la caución prendaria mediante POLIZA DE SEGURO y el 27 de mayo de 2016 suscribió acta de compromiso.

El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 27 de julio de 2023, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REMITIO por competencia a este juzgado el proceso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 04 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento,

la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.248.852, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**. En vista que el condenado garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

**SEXTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201701170.

Radicado Interno: 544-983187001-2023-00214

Condenado: DISNEY PEREA COLON.

Delito: Trafico, Fabricación O Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2023-1321.

---

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **DISNEY PEREA COLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 39.420.138, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.2 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que quedo ejecutoriada desde la misma fecha según ficha técnica.

El 28 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

| FECHA AUTO  | TIEMPO REDIMIDO      |
|-------------|----------------------|
| 26/FEB/2019 | 3 MESES Y 14.25 DIAS |
| 13/JUN/2019 | 1 MES                |

El 27 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

El 13 de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIO a DISNEY PEREA COLON la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 8 meses, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. El 21 de junio de 2019 suscribe acta de compromiso.

El 02 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 13 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **DISNEY PEREA COLON** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior. ».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

**DISNEY PEREA COLON**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a secretaría de esta Agencia Judicial.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales DISNEY PEREA COLON fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DISNEY PEREA COLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.420.138, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO** el derecho a ejercer el voto de **DISNEY PEREA COLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.420.138, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR** que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

**SEXTO:** Con ocasión a la inhabilidad intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, copia del expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

**SEPTIMO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

CUI:

544986001135201600142.

Radicado Interno: 54-498-

31-87001-2023-00252.

Condenado: DAVID

BRAVO PÉREZ.

Delito: Favorecimiento al

Contrabando de

Hidrocarburos o sus

Derivados.

Interlocutorio: 2023-1053

---

Ocaña, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DAVID BRAVO PÉREZ**, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, multa de 50 SMLMV, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por el mismo periodo de la pena principal, previa suscripción de diligencia de compromiso, acta suscrita el 01/02/2017. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 09 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 28 de julio de 2023, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REMITIO por competencia a este juzgado el proceso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 04 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DAVID BRAVO PÉREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe

a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DAVID BRAVO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.295.768 de El Tarra – N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

**QUINTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE OCAÑA

CUI: 544986106113201985317

Rad. Interno: 54-498-31-87001-2023-00130

Condenado: JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ.

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Interlocutorio No. 2023-1336.

---

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, condenó a **JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.792.465, a la pena principal de **14 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2019, según ficha técnica para radicación de procesos.

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 08 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 30 de noviembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, el 30 de septiembre de 2019, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el

mismo término de la pena principal de 14 meses, y el 08 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ**, según los antecedentes relacionados.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSE GEOVANNY LOPEZ HERNANDEZ**.

**CUARTO: EN FIRME** para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE OCAÑA  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI: 540013187001201100785.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0237

Condenado: JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL.

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

Interlocutorio: 2023-0945.

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 25 de abril de 2003, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL**, a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, pago de perjuicios morales por la suma de 500 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**. No Concediéndole la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Quedo ejecutoriada el 16 de mayo de 2003, según ficha técnica.

El 30 de agosto de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

| FECHA AUTO  | TIEMPO REDIMIDO   |
|-------------|-------------------|
| 16/JUN/2015 | 7 MESES Y 17 DIAS |
| 06/JUL/2017 | 6 MESES Y 08 DIAS |
| 11/SEP/2017 | 2 MESES Y 11 DIAS |
| 06/OCT/2017 | 24 DIAS           |

El 16 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. La LIBERTAD CONDICIONAL.

El 02 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. La PRISION DOMICILIARIA.

El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. La PRISION DOMICILIARIA.

El 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. Permiso

de 72 horas.

El 20 de febrero de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. La PRISION DOMICILIARIA.

El 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL la LIBERTAD CONDICIONAL.

El 06 de octubre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 51 meses y 05 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso; el 06 de octubre de 2017 suscribe acta de compromiso.

El 24 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 26 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

**JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias,

señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.320.994 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que al interior de la sentencia condenatoria se le fijó como perjuicios morales causados el pago 500 SMLMV, esta decisión se debe comunicar tanto a la víctima como a su representante para lo de su conocimiento y fines pertinentes, ya que no existe al interior de esta vigilancia constancia alguna que el condenado hubiese cumplido con ello.

**CUARTO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSE DE DIOS SANCHEZ CARRASCAL**.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

**SEXTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**